

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y veinte minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal de Transparencia, presentada a las doce horas y treinta y cinco minutos del día diez de febrero de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“Solicito conocer cuáles son los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que han sido suscritos por el Estado Salvadoreño y que aún no han sido ratificados por la Asamblea Legislativa, y desde que fecha están suscritos”.*

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**III.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV. 1.** En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo que han sido suscritos y que se encuentran en proceso de ratificación ante la Asamblea Legislativa. Sobre ello, la unidad organizativa competente manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que luego de haber efectuado una revisión de la documentación solicitada, se identificó que ésta ha sido clasificada como información de carácter reservado “hasta que hayan culminado con los respectivos procesos de Formación de Ley, es decir hasta que hayan sido ratificado por la Asamblea Legislativa y finalmente publicados en el Diario Oficial”.

2. En ese orden de ideas, puede advertirse que sobre dicha información se ha configurado un acto administrativo mediante el cual se ha declarado su reserva, manifestándose en la parte esencial de dicha Declaratoria de Reserva que “los instrumentos internacionales suscritos en tanto se encuentren en el respectivo proceso de formación de ley serán clasificados como reservados, y desclasificados de esa categoría al momento de su entrada en vigor, de acuerdo a lo estipulado en las cláusulas respectivas”.

**V.** Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en denegar su acceso al solicitante, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras c) y e) LAIP.

## **PARTE RESOLUTIVA**

**VI.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las doce horas y treinta y cinco minutos del día diez de febrero de dos mil dieciocho, por el ciudadano [REDACTED].

2. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, por ser información de carácter reservado, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Hágase saber* al señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

4. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"